



Roj: **STSJ GAL 385/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:385**

Id Cendoj: **15030340012016100208**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2016**

Nº de Recurso: **4914/2015**

Nº de Resolución: **648/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA

**Tfno:** 981184 845/959/939 **Fax:** 881881133 /981184853

**NIG:** 15030 44 4 2015 0001577 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0004914 /2015 PM**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000318 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** Carina

**ABOGADO/A:** JOSE NOGUEIRA ESMORIS

**RECURRIDO/S D/ña:** FOGASA, STEAR SA , TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L. , ADMINISTRACION CONCURSAL DE TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L.

**ABOGADO/A:** ALBA COSTOYA NOVO, MARIA ESTHER SEGURA ESPINOSA

ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. MARÍA ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a cuatro de Febrero de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPLICACION 4914/2015, formalizado por Carina , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000318 /2015, seguidos a instancia de Carina frente a FOGASA, STEAR SA, TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L., ADMINISTRACION CONCURSAL DE TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L., siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/ D<sup>a</sup> MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.



De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/D<sup>a</sup> Carina presentó demanda contra FOGASA, STEAR SA, TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L., ADMINISTRACION CONCURSAL DE TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veinticuatro de Julio de dos mil quince .

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero.- La demandante, D. Carina , viene prestando sus servicios para Taller de Confección A Ponte, S. L., desde el 10 de noviembre de 2.008, con la categoría profesional "auxiliar confección", percibiendo un salario mensual con inclusión de las pagas extras a razón de 1.002,93 € brutos. Segundo.- En la entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., se comunicó a los trabajadores de la misma, el 19 de diciembre de 2.014, la intención de iniciar de proceso de despido colectivo, a los efectos de que designasen Comisión Representativa, que una vez realizado y constituida la misma, se inició el 9 de enero de 2.015, periodo de consultas, celebrándose reuniones los días 13, 19 y 23 de enero, que finalizaron sin acuerdo entre los trabajadores y la empresa. Por Taller de Confección A Ponte, S.L., se tomó la decisión de despedir a la totalidad de la plantilla constituida por 18 trabajadoras, comunicándolo a la parte social y a la administración competente el 26 de enero de 2.015. Tercero.- D. Carina , recibe de la entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., carta de despido de fecha de 28 de enero de 2.015, con efectos del 12 de febrero de 2.015, cuyo tenor literal damos aquí por reproducido, (documento nº 1 de la parte actora y nº 5 parte demandada), alegando "causas económicas, organizativas y productivas", con fijación de una indemnización de 4,212,18 €, que no se pone a su disposición por "carecer de liquidez suficiente". Además de D. Carina , cesaron sus 17 compañeras, por los mismos motivos. Cuarto.- La entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., viene presentando desde el ejercicio 2.013 resultados negativos, a razón de -37.372,66 €, en el año 2.014, presentó finalmente unos resultados de -3.441 €, y la previsión en el año 2.015 se mantenía, presentando en el primer trimestre un resultado de -26.513,20€. El importe de la cifra de negocio ha ido disminuyendo desde el año 2.012, así en este ejercicio, ascendió a 743.526,25 €, en el ejercicio 2.013, a 724.089,70 €, y en el ejercicio 2.014, a 657.832,37 €. La cuenta bancaria titularidad de Taller de Confección A Ponte, S.L., en la entidad "La Caixa", a fecha 22 de enero de 2.015 tenía un saldo de 12.736, 52 €. Quinto.- La entidad Taller, de Confección A Ponte, S.L., ha sido declarada por Auto de 5 de marzo de 2.015, por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña, en el Concurso Abreviado nº 93/2015. Por auto de 31 de marzo de 2.015, se acuerda la apertura de fase de liquidación de Taller de Confección A Ponte, Si., y su disolución. Sexto.- La entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., tiene su domicilio social en Calle Villarrodis 36, 10 Parroquia de Oseiro- Arteixo A Coruña, constituyéndose el 22 de septiembre de 1.995, siendo su actividad la "confección de prendas de vestir". La entidad Stear, S.A., es una sociedad constituida por su único socio "Industria de Diserio Textil, S.A.", el 9 de agosto de 1.996, con el mismo domicilio que esta Avenida de la Diputación, Edificio Inditex, Arteixo, cuyo objeto social es "comercialización, fabricación, importación, exportación y venta al mayor y detalle de materias primas textiles, productos intermedios, productos textiles en general y especialmente prendas de vestir masculinas, femeninas e infantiles, tanto interiores como exteriores, accesorios, calzado, etc...". Constan de alta en la misma en el ejercicio 2.014, un total de 116 trabajadores. Séptimo.- La entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., realizaba el "ensamblaje de las piezas precortadas" que Inditex le entrega a través de Stear, S.A., con todos los elementos precisos para ello: hilo, entretelas, botones, cordones etc., fundamentalmente "blusas, vestidos y faldas", poseyendo la maquinaria necesaria para su ejecución de su titularidad, contando en plantilla de 18 trabajadoras en el año 2.014, número mínimo de empleados para que la cadena de montaje funcione correctamente. El único cliente de Taller de Confección A Ponte, S.L., es el Grupo Inditex, y en concreto desde septiembre de 1.999, la entidad Stear, S.A.,. Para la ejecución de su actividad de confección, la entidad Stear, S.A., comunica a Taller de Confección A Ponte, Si., el tipo y número de prendas que deben realizar, recogándose por la segunda en las dependencias de la primera los materiales precisos para la ejecución del pedido correspondiente, y tras su ejecución, se devuelven las prendas a la primera. Ambas operaciones se documentan en los correspondientes albaranes de envío y entrega, siendo abonado su trabajo según las correspondientes facturas donde se detallaban el número y clase de prendas confeccionadas y su precio unitario, marcado por Stear, S.A.,. Personal de la entidad Stear, S.A., se desplazaban periódicamente a la entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., generalmente cada quince días y en los momentos en que se producía un cambio de modelo para comunicar ya a la propietaria del taller, ya a la encargada, el modo de ejecución del trabajo. Existían periodos de tiempo entre temporadas en que Stear, S.A., no surtía de trabajo a Taller de Confección A Ponte, S.L., momento en el que las trabajadoras de Taller de Confección A Ponte, S.L., disfrutaban sus vacaciones. Tales periodos se vieron incrementados en el ejercicio 2.014, al disminuir la carga de trabajo que se les suministraba. Desde mediados de diciembre de 2.014, la entidad Stear, S.A., deja



de realizar encargado de prendas a la entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., Octavo.- La trabajadora no ostenta ni han ostentado en el último año la condición de delegada de personal ni miembros de comité de empresa, ni representante sindical.

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda que en materia de DESPIDO ha sido interpuesta por D<sup>a</sup>. Carina , contra las entidades Taller de Confección A Ponte, S.L., la Administración Concursal de Taller de Confección A Ponte, S.L., y Stear, S.A., en consecuencia debo absolver y absuelvo a las entidades demandadas, de todos los pedimentos formulados en su contra, confirmando el despido objetivo del trabajador efectuado el 28 de enero de 2.015, con efectos del 12 de febrero de 2.015. Con la intervención del Fondo de Garantía Salarial.

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Recurre la parte actora, Carina , la sentencia de instancia, que desestimó su demanda, solicitando la revocación de la misma y el acogimiento de sus pretensiones, para lo cual, con amparo en el art. 193.b) LRJS , insta la revisión del relato fáctico al objeto de que se adicione un nuevo ordinal 10º) con la siguiente redacción, DECIMO: "Que el TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U se constituye el 22/09/1995 en Arteixo. Que desde el inicio de su actividad la sociedad trabaja de forma plena y exclusiva para un único cliente: GRUPO INDITEX. Que la relación mercantil se basa en la ejecución de las instrucciones que TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U recibe del GRUPO INDITEX limitándose esta a ejecutar las órdenes de trabajo que le imparten los responsables del GRUPO INDITEX y siendo estos quienes deciden el momento de prestación de los servicios, las cantidades demandadas, los precios que se aplican y quienes se ocupan de la liquidación de los trabajos, de la emisión de las facturas y finalmente su pago. Que TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L. U no puede usar otro material distinto para la confección de las prendas que el suministrado por el GRUPO INDITEX. TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U no podrá utilizar su cadena productiva para otro cliente que no sea o pertenezca al GRUPO INDITEX de lo contrario se suspendería su relación comercial de forma inmediata. La actividad del taller depende de los ritmos exigidos por su único cliente que es el GRUPO INDITEX. Durante el último trimestre se ha experimentado una fuerte contracción en la demanda de servicios por parte del GRUPO INDITEX. Que en el procedimiento operativo para la confección de piezas que ha de realizar TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U para el GRUPO INDITEX los modelos de albarán tanto para "envío a talleres" como "recepción de talleres" son modelos de STEAR, S.A. Que estos albaranes de "envío a talleres" y "recepción de talleres" están prenumerados por STEAR, S.A - INDITEX pues son talonarios facilitados por el GRUPO INDITEX. Que las piezas de tejido son objeto de control por parte del grupo Inditex, incluso cuando estas se hayan dentro de las instalaciones de TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U, y así resulta del propio inventario que realiza el GRUPO INDITEX el 31 de enero de cada año. Que taller no tiene ninguna capacidad para determinar el tipo de prenda a montar, y desde el inicio de la relación con STEAR, S.A. fueron obligados a especializarse de forma exclusiva en faldas, blusas y vestidos requiriendo para ello maquinaria específica. Que el precio de las piezas es establecido de forma unilateral y directa por el GRUPO INDITEX, y el día 5 de cada mes TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U retira de la fábrica del GRUPO INDITEX un sobre que contiene la liquidación de los albaranes de "recepción de talleres" y dos copias de la factura generada por el propio cliente. Que las facturas han de ser devueltas a fábrica, selladas y firmadas, acompañadas de los TC1 y TC2 y acreditación del pago de Seguros Sociales del mes liquidado. En este momento conoce el importe de los servicios prestados en el mes anterior. Los días cinco y siete de cada mes el grupo Inditex efectúa el pago de la factura". Cita en apoyo de tal propuesta el documento nº 8 f. 197 del ramo de prueba de la demandada Taller A Ponte SLU, pag. 4 y 21 a 27.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo en materia de revisión de hechos probados, tal y como se puede apreciar en la SS.TS 4ª de 18/2/2014 y las que cita de 3/7/2013, (RC 88/11 ) y 4/5/2013 , (RC 285-11) con cita, entre otras de STS 5/6/2011,( RC 158/2010 ), que fijan los requisitos para la modificación del relato de hechos, tanto en suplicación como en casación, partiendo del carácter extraordinario de estos recursos. Esa doctrina pone de relieve que la revisión de hechos probados exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las más recientes, SSTS 14 mayo 2013 -rcud. 285/2011 - o 17 enero 2011 -rec. 75/2010 ); doctrina de antiguo recogida en similares términos en la STS de



25-3-1998 . 5º.- La revisión de hechos no faculta al Tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental o pericial alegada que demuestre patentemente el error de hecho, bien entendido que su apreciación no puede entrañar denegación de las facultades valorativas de la prueba atribuidas al Juzgador "a quo", a quien corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LPL (actual LRJS), apreciar todos los elementos de convicción aportados al proceso y declarar, en función de éstos, los que estime probados. 6º.- No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada ( STS 16 de diciembre de 1967 , 18 y 27 de marzo de 1968 , 8 y 30 de junio de 1978 , y 2 de mayo de 1985 ).

La aplicación de la doctrina expuesta a la revisión fáctica propuesta conlleva la inadmisibilidad de dicha adición toda vez que en esencia la propuesta aparece recogida en el ordinal séptimo de probados -casi en su totalidad en términos similares-, en el ordinal sexto de probados (fecha de creación de la empresa TALLER), así mismo en el fundamento de derecho segundo se pone de manifiesto con claro valor fáctico datos esenciales para la resolución como la propiedad de la maquinaria de TALLER CONFECCIÓN A PONTE SLU, y que STEAR en ningún caso realiza la confección sino que esta la lleva a cabo a través de terceros como la codemandada, en consecuencia la propuesta es reiteración de lo que ya consta en la versión judicial; por otra parte, el documento nº 8 ya fue valorado por el juzgador de instancia tanto para el ordinal sexto (FD 1º) como en conjunción con la documental restante (libros de recepción de talleres y facturas) así como representación de las empresas codemandadas y testifical rendida, en consecuencia, se rechaza la adición propuesta manteniéndose incólume el relato judicial.

**SEGUNDO.-** En sede jurídica, con amparo procesal en el art. 193.c) LRJS , denuncia la infracción del art. 43 LET en relación con el art. 1.2 de dicho texto legal , así como los arts. 51, 52, 53, 55 y 56 del mismo, la directiva comunitaria sobre la materia y la doctrina del Tribunal Supremo resoluciones que invoca, argumentando que STEAR SA es el único cliente de la empleadora TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU (en adelante TALLER), que la actividad de ambas es el sector textil, que TALLER en su actividad sigue las directrices e instrucciones de STEAR, que el material de trabajo procede todo de esta empresa, que el precio final lo fija STEAR, que existe exclusividad en la prestación de servicios en favor de STEAR, que tal vinculación implica la falta de capacidad patronal de TALLER y que por tanto existe un cesión ilegal de mano de obra, pues la empleadora de la actora carece de facultades de dirección, sin independencia empresarial y por tanto una mera interpositora de mano de obra.

El art. 43.2 LET, define la cesión de trabajadores en el sentido de que "En todo caso se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario", sobre dicho precepto es doctrina reiterada la que señala que ( entre otras las SSTS 18/1/2011 , 25-10-99 [RJ 1999\8152 ] , 17-1-02 [RJ 2002\3755] por todas) «Lo que contempla el art. 43 del ET es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1º) Un acuerdo entre los dos empresarios, el real y el formal, para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial. 2º) Un contrato simulado entre el empresario formal y el trabajador, este contrato puede haberse formalizado por escrito o ser verbal. 3º) Un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el art. 43 es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición como son la degradación de las condiciones de trabajo o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes». En esta línea interpretativa la jurisprudencia unificadora ( SSTS 19-1-94 [RJ 1994\352 ] , 12-12-97 [RJ 1997\9315], entre otras) ha fijado como marca de distinción no tanto en el dato de que la empresa cedente existiera realmente «sino si actuaba o no como verdadero empresario», declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a disposición de la cesionaria, señalando que aun cuando nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste a un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a disposición los



elementos materiales y personales que configuran su estructura empresarial, añadiendo que el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza del trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio. Por último y en concreto, la jurisprudencia alerta sobre el peligro de las contrata que actúan en el marco de la empresa principal - salvo cuando por la naturaleza de la misma es indispensable (por ejemplo, en limpieza o vigilancia)-, por la dificultad de distinguir su lícita actuación y los supuestos de cesión ilegal, recogiendo diversos criterios de ponderación, como la justificación técnica de la contrata, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio del poder de dirección, su autonomía técnica..., criterios todos ellos complementarios que deben ser analizados en cada caso ( STS de 14 de septiembre de 2001 [RJ 2002 \582])">>, en similares términos se pronuncian las STS de 27 de enero de 2011 -rcud. 1784/2010 - y 4 de julio de 2012 -rcud. 967/2001 , 5/11/12 y 6/3/13 .

La anterior doctrina es plenamente aplicable al supuesto de autos, para desestimar el motivo al no concurrir los datos esenciales para apreciar la cesión ilegal, así, el relato fáctico da cuenta de que: a) La empresa Taller de confección A Ponte S.L, tiene domicilio propio e independiente de la codemandada STEAR SA, es la propietaria de la maquinaria que se utiliza en la realización del trabajo y es la que contrata a los trabajadores decidiendo su número y mantiene el control inmediato sobre la actividad de los mismos jornada, permisos, vacaciones, disciplinario y les retribuye; b) su objeto social es la "confección de prendas de vestir"; c) La empresa Taller de confección A Ponte SL es quien controla la dirección del trabajo a realizar, sin perjuicio de que STEAR como contratista emita a la dirección de aquella o a su encargada instrucciones de como llevar a cabo el trabajo, instrucciones que luego transmite a los trabajadores del Taller su propio personal, es decir, se mantiene el control de la actividad. Frente a dicha mecánica de funcionamiento el hecho de que los materiales a coser, botones, hilos etc., los facilite STEAR no implica más que la esencia de la propia contrata de internalización, tal y como se entiende por la STSJ de Madrid de 26 de junio de 2015 (Recurso nº320/2015 ), según la cual "lo relevante y decisivo para que exista una lícita contrata o subcontrata de obras o servicios reside en que existe una fase o un sector de la actividad de la empresa principal, nítidamente diferenciado, cuya realización se encarga a un tercero; que la empresa principal prescinda de realizar esa actividad por sí misma y se limite a recibir y controlar el resultado de la ejecución por la contratista; y que en la ejecución de ese encargo, la empresa contratista o adjudicataria se responsabilice de la entrega correcta de los bienes o servicios, aporte sus medios de orden personal y material, y asuma la organización de esa parcela de actividad con su propio personal, cuyo trabajo dirija, controle y ordene, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo entregado", es decir STEAR diseña, elige las telas y accesorios, corta bajo patrón y externaliza la función de cosido y planchado a través de empresas como la codemandada, lo cual justifica la necesidad técnica de la contrata pues se trata de obtener un resultado final definitivo, y por ello el control sobre la forma de cosido de las piezas forma parte de la dirección mediata de la contrata pues se trata de obtener una homogeneidad en el producto final, en consecuencia, la empresa Taller de Confección a Ponte SL pone en funcionamiento medios materiales, constituidos por local y maquinaria, medios personales -los trabajadores y dirección de la actividad-, la organización y control de la actividad a desarrollar, a lo que no empece ni el control efectuado por STEAR sobre el material (entrega y recepción, lógico control si se tiene en cuenta el sector en el que se mueven donde la copia de modelos, materiales etc., se encuentra al orden del día), ni con las instrucciones para la ejecución del trabajo (homogeneidad de resultados al existir múltiples empresas que realizan dicho trabajo para la comitente), ni siquiera el hecho de que sea la única comitente constituye a la misma en receptora de mano de obra, por lo que se ha de concluir que se trata de una lícita, real y válida contrata de servicios que excluye la alegada cesión ilegal de mano de obra, por lo que se desestima el motivo y se confirma íntegramente el fallo recurrido.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por Carina contra la sentencia dictada el 24/7/2015 por el Juzgado de lo Social Nº 5 de A CORUÑA en autos Nº 318-2015 sobre DESPIDO-CAUSAS OBJETIVAS contra TALLER DE CONFECCION A PONTE SL su administración concursal, y la entidad STEAR S.A, y FOGASA resolución que se mantiene en su integridad.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia.



Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( **1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.